



**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO  
PRESENTADO POR [REDACTED] COMO PRESIDENTE DEL  
[REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ  
DE APELACION DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO NÚMERO  
001/2019-20 DE 8 DE ENERO DE 2020.**

Exp. nº 2/2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Club [REDACTED] recurrió ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva el resultado del partido disputado contra el [REDACTED] el 19/10/2019, dado que consideraban que el resultado contemplado en el acta del encuentro era erróneo. (18-19 a favor del [REDACTED])

**Segundo.-** El 6/11/2019, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano concluye que el resultado del acta del encuentro era correcto desestimando el recurso presentado. Para llegar a esta conclusión, se analizó un video del encuentro aportado por el recurrente Club [REDACTED] que obra en el expediente. El árbitro del encuentro se ratificó en el contenido de su acta y el [REDACTED] no presentó ninguna prueba que desvirtuase el resultado final del encuentro.

**Tercero.-** El Club [REDACTED] no estando de acuerdo con la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, el 12/11/2019 interpuso contra la misma recurso de apelación.

**Cuarto.-** El 8/1/2020, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano, analizado el video que obra en el expediente, emite un fallo diferente, estimando el recurso del Club [REDACTED] interpuesto contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano, apercibiendo al colegiado que arbitró el partido por el error cometido en el encuentro de 19/10/2019, además de la rectificación de dicho error en el acta del partido, a favor del Club recurrente., dejando un resultado de 19-19.

**Quinto.-** No estando de acuerdo con la actuación llevada a cabo, [REDACTED] ha interpuesto recurso contra la resolución de 8/1/2020 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD). El recurrente alega incomprensión, dado que no le han otorgado el correspondiente trámite de



Nahituen erabilgaraz, 001/2019-20 de 8 de Enero de 2020ko dokumentu honaren berri ematen da eta ez jakin illeke egoitza elektronikoko honatan: <http://euskadi.eus/lokaltzatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T23Z0-4ZA6 en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>



audiencia previa en el procedimiento para resolver el recurso por parte del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

**Sexto.-** El CVJD ha acordado admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vasca de Balonmano confiriéndole trámite de alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** – El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente solicita la nulidad de la resolución del Comité de Apelación, dado que, no tenía conocimiento de que el Club había interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano de 6/11/2019, no ha tenido oportunidad alguna de alegar y defenderse y, finalmente, resultando una resolución gravosa para su club, ni tan siquiera se la notificaron. A esta falta de notificación de la resolución es de añadir la falta de motivación de la misma para estimar el recurso presentado.

**Tercero.-** En relación al concepto de "indefensión" desde el punto de vista del artículo 24 de la Constitución la indefensión tiene un carácter material más que formal. Así, la indefensión con trascendencia jurídico-constitucional se produce sólo cuando el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias.

La indefensión es un concepto relativo, cuya valoración exige colocarse en una perspectiva dinámica o funcional, es decir, en una perspectiva que permita contemplar el procedimiento en su conjunto y el acto final como resultado de la integración de trámites y actuaciones de distinta clase y procedencia, en los que el particular va teniendo oportunidades sucesivas de defenderse y de poner de relieve a la Administración sus puntos de vista. De esta forma el vicio de indefensión es instrumental y carece de virtualidad en sí mismo y sólo existe si ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantía incidiendo así en la decisión de fondo.

La falta de alegaciones o de audiencia (artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas) puede dar lugar a una indefensión real y efectiva. Omitiendo la posibilidad de alegar y ser oído, alguien puede resultar perjudicado en un procedimiento sin habersele dado la oportunidad de defenderse, alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias.

Por lo tanto, la indefensión se produce cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias.

Tanto en el recurso interpuesto por el Presidente del [redacted] como en la propia resolución del 8/1/2020 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano se pone de manifiesto que en ningún momento el Comité le otorgó el correspondiente trámite de audiencia al otro Club interviniente en el partido para que pudiese expresar y aportar lo que estimase oportuno y así defender su postura, previamente a que el Comité resolviese el recurso presentado por el otro equipo. La propia Federación Vasca de Balonmano pone de manifiesto que la resolución de 8/1/2020 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano la recibió el 09/01/2020 y la notificó a [redacted] como entidad que ha interpuesto el recurso y a la Federación Gipuzcoana de Balonmano como entidad a la cual pertenece el [redacted] y cuya resolución se ha recurrido, y admite que la Federación Vasca de Balonmano no ha enviado la resolución al Club [redacted].

En relación a la motivación, es necesario añadir que habiendo visualizado el video del partido, en ambos casos video aportado por el [redacted] el 6/11/2019, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano concluyó que el resultado del acta del encuentro era correcto, desestimando el recurso presentado; y en cambio, el 8/1/2020 el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano, concluyó que el resultado era incorrecto, apercibiendo al colegiado que arbitró el partido por el error cometido en el encuentro de 19/10/2019, además de la rectificación de dicho error en el acta del partido, a favor del Club recurrente, dejando un resultado de 19-19. Teniendo en cuenta que utilizando la misma prueba presentada anteriormente, se cambia el sentido de la resolución, provocando un acto de gravamen para el Club que, según el acta del partido y el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Balonmano ha sido el vencedor del encuentro, verdaderamente la resolución debería de haber sido más motivada.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

**ACUERDA:**

**Estimar** el recurso presentado por , como presidente del contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano número 001/2019-20 de 8 de enero de 2020, anulándose la misma y debiendo resolverse el recurso de apelación interpuesto por con todas las garantías legalmente establecidas para todas las partes implicadas, por parte del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de junio de 2020.

CAROLINA MURO ARROYO

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva